

COLEGIO DE ABOGADOS DE AVELLANEDA –LANÚS INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO

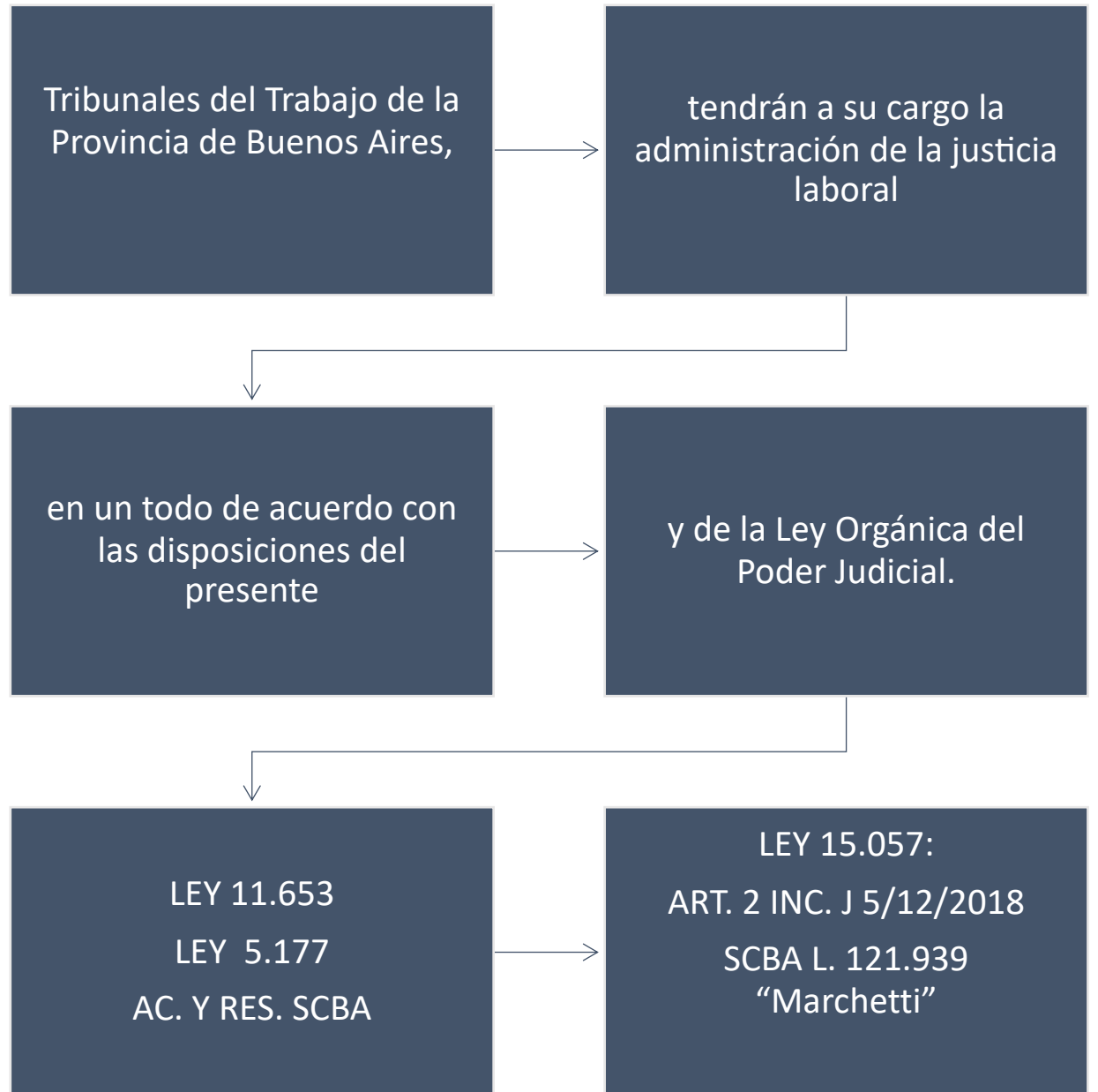
-
- Apuntes de la Charla via Instagram
 - (27/05/2020- Dra. E. Peliza)

COMPETENCIA

- IMPLICANCIAS DE LAS LEYES 27.348; 14.997 Y 15.057
- RES. 298/2017 Y CCTES
- Resolución 23/2018
- Y ccdtes.



ART. 1 L.
11.653



“RECURSO”

- **Artículo 46:** Competencia judicial.

1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.

El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

- **2 INC. J:** Ante el “Juzgado del Trabajo que **resulte competente**”

- **SRT: 298/2017:** ARTÍCULO 18. — Trámite del Recurso de Apelación ante la Justicia Ordinaria del fuero laboral. Cuando el recurso interpuesto por el trabajador sea ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino,.....

Entrada en
vigencia art.
2 inc. j ley
15.057
implicancias

- Vigente desde 5-12-2018. Tener en cuenta precedente CSJN "Urquiza" CSJN
- Posturas: ¿Viene a validar procedimiento ante CMJ ?
- Varios planteos sobre su constitucionalidad: modificación ley 27.348; plazo de caducidad; etc
- Requisitos para procedencia de la revisión: Agotamiento Via o Silencio
- Causas iniciadas con anterioridad: SCBA. SCBA: *"La Plata Febrero 2019: En atención a la sanción de la ley 15.057, corrarse traslado a la parte actora por el plazo de 5 días para que efectue las manifestaciones que estime pertinentes (art. 34 inc. 5 y 150 CPCC)"*.-

Aplicación inmediata de las nuevas leyes a las causas pendientes IMPLICANCIAS LEYES 14.997 Y 15.057 (ART. 2 INC. J)

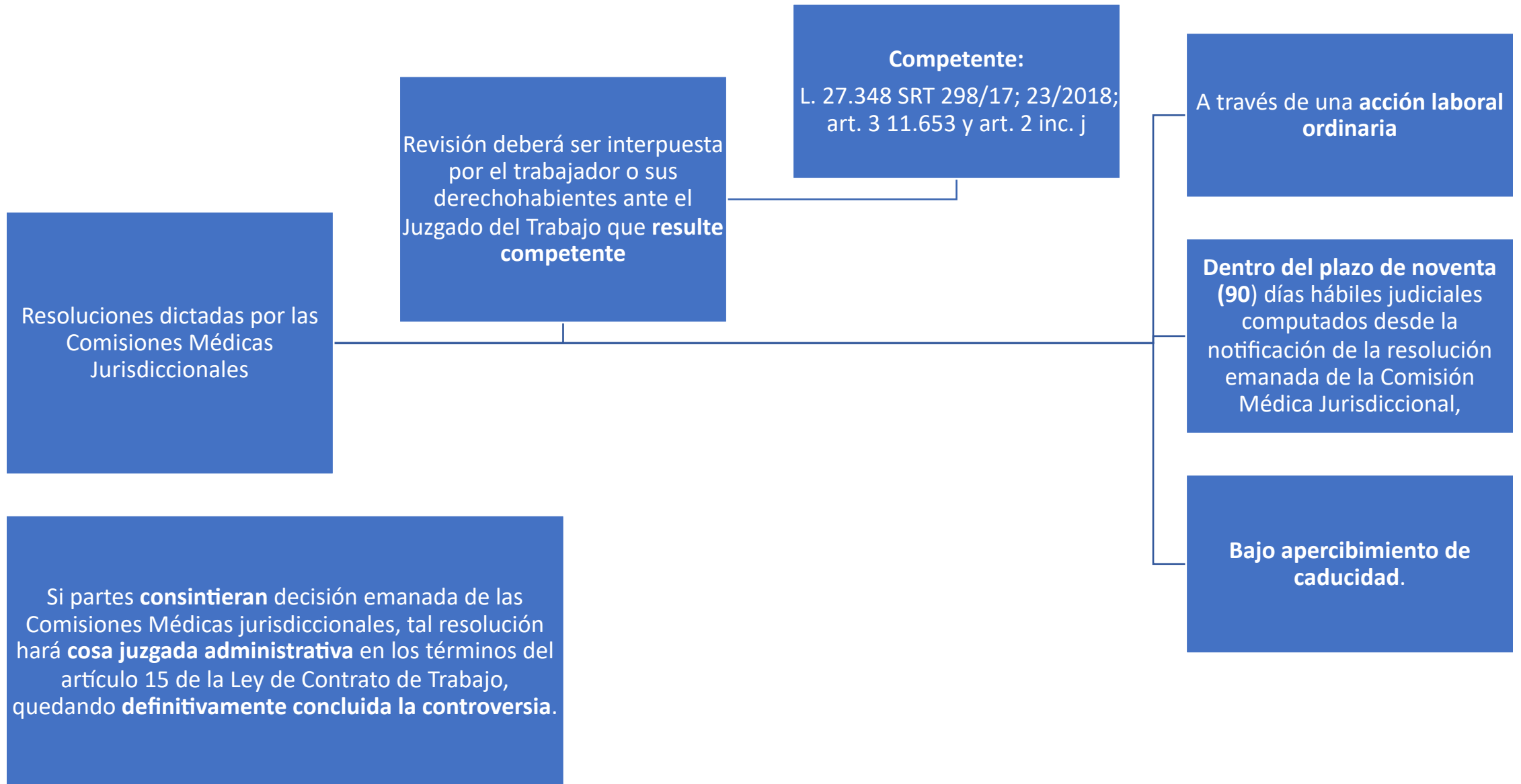
Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Carta Magna, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos:329:5586; entre otros)

CSJ Competencia N°72. L. “**Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART s/ Daños y perjuicios** (accidente de trabajo), sent. del 11-127/2014

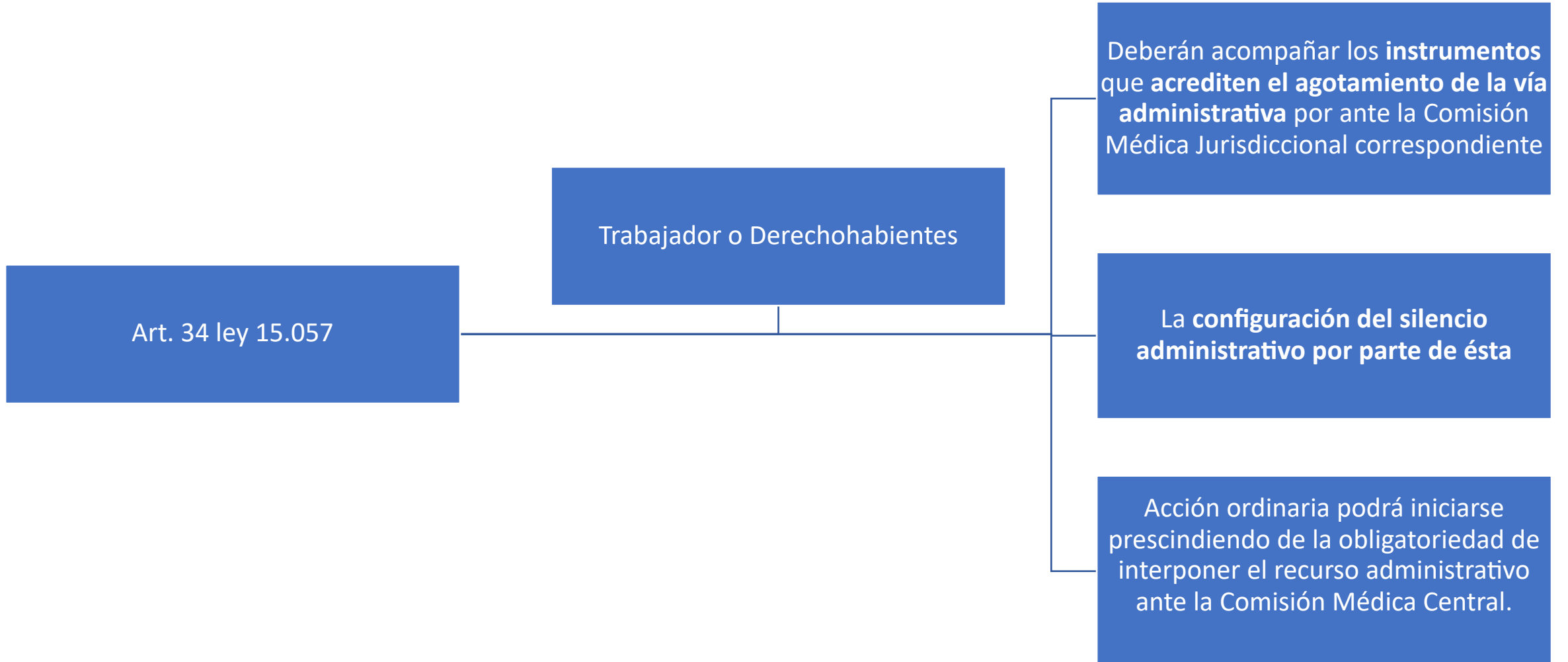
Competencia art. 2 inc. j desde 5-12-2018



Ley 15.057 art. 2 inc. j



Requisitos :



Configuración del Silencio

- La configuración del silencio o retardación exige que la **inactividad administrativa o la demora en resolver** se concreten cuando el asunto se encuentre en estado de dictar resolución definitiva, o bien, cuando el trámite está paralizado por inercia de la Administración, en virtud de la omisión en el dictado de providencias de trámite.
- Además se precisa que, urgido el procedimiento por el interesado, se produzca una nueva demora.
- SCBA LP B 64613 S 05/10/2011 Juez HITTERS (SD)
Carátula: Astilleros Neptuno S.C.A. c/Municipalidad de Florencio Varela s/Demanda contencioso administrativa
Magistrados Votantes: Hitters-Pettigiani-Negri-Kogan-Soria-de Lázari

Competencia .

Resolución 23/2018

competencia territorial CMJ

- **ARTÍCULO 4°.-** Defínase la competencia territorial de las Comisiones Médicas y las Delegaciones de la Provincia de BUENOS AIRES, conforme el siguiente detalle:
-(…)
- : • **Comisión Médica N° 37, con competencia en los Partidos de Avellaneda y Lanús, de la Provincia de BUENOS AIRES, correspondientes al Departamento Judicial de Lomas de Zamora.**
- • Comisión Médica N° 37 Delegación Quilmes, con competencia en las Ciudades que comprenden el Departamento Judicial de Quilmes.
- • Comisión Médica N° 37 **Delegación Lomas de Zamora** con competencia en el Partido de Lomas de Zamora, de la Provincia de BUENOS AIRES correspondiente al Departamento Judicial de Lomas de Zamora.
- • Comisión Médica N° 37, **Delegación Ezeiza**, los trámites correspondientes a los Partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría y Ezeiza, de la Provincia de BUENOS AIRES, correspondientes al Departamento Judicial de Lomas de Zamora.
- **ARTÍCULO 10.-** Establécese que hasta tanto se habilite su funcionamiento, los trámites que correspondan a la competencia territorial de las Delegaciones de Lomas de Zamora, Quilmes y Ezeiza serán sustanciados en la Comisión Médica N° 37 sita en la Localidad de Lanús.....

ART. 3 ley 11.653

Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador por entablarse indistintamente:

a) Ante el Tribunal del lugar del domicilio del demandado.

b) Ante el Tribunal del lugar de prestación del trabajo.

c) Ante el Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo.

POSIBLE INTERPRETACIÓN –
ART. 3 LEY 11.653- ART. 2 INC. J-
RES. SRT 298/2017; RES. SRT 23/2018

ROMERO JESUS EDUARDO C/ PREVENCIÓN
A.R.T. S.A. S/ APELACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA Exp. Nro.: 11492

- **A LA UNICA CUESTION:*dijo:***
- Que a fs. 33 se presenta el actormediante su letrada apoderada a iniciar recurso directo de apelación contra el dictámen de la Comisión Médica y en consecuencia a iniciar demanda por las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo contra PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A..
- Al denunciar sus datos personales manifiesta el accionante que su domicilio real se encuentra en la ciudad de Berazategui, Pcia. de Buenos Aires y refiere haber trabajado en relación de dependencia en la empresa RUILARSA SRLdedicada a la construcción, con domicilio en Av. ---de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y haber padecido un accidente en haber padecido un accidente en cumplimiento de tareas habituales encontrándose en una obra pública en la calle Castro Barros y Marco Sastre del barrio de Villa del Parque, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- En autos se constata haberse dado cumplimiento con la instancia previa obligatoria dispuesta por la ley 27.348 y que la acción se inicia el 18/12/2019 encontrándose en vigencia el art. 2 inc. j de la ley 15.057 (5/12/2019).
- Manifiesta la actora que siendo que el lugar de trabajo y el domicilio de su empleador se encontraba en la ciudad de Buenos Aires y que el accidente ocurrió en CABA la accionante pretendió optar por continuar el trámite ante la Comisión Médica de CABA circunstancia que manifiesta le resultó imposible ya que la SRT exigía un certificado emitido por el empleador con firma certificada respecto del domicilio de trabajo o del empleador conforme Resolución SRT 698/17, el cuál su empleador según aduce se negó a extender como resulta habitual. Por estos motivos esgrime que continuaron las actuaciones ante la Comisión Médica Jursidiccional N° 371 de Lanús correspondiente al domicilio del actor al momento del inicio de las actuaciones ya que no existía otra comisión médica más cercana a su domicilio habiendo.....

- Que el art. 3 de la ley 11.653 establece que la demanda iniciada por el trabajador podrá entablarse indistintamente ante el Tribunal del domicilio del demandado, ante el Tribunal del lugar de la prestación del trabajo o el del lugar de celebración del contrato de trabajo, encontrándose en plena vigencia dicha norma no obstante la adhesión de la ley 14.997 -conforme lo establecido por el art. 4 de la ley 27.348- que no ha adecuado la normativa nacional a la normativa procesal vigente a la fecha (art. 3 ley 11.653).
- Que tomando en consideración la plena vigencia del art. 3 de la ley 11.653 dictado en uso de las atribuciones conferidas por el art. 121 de la CN y siendo que dicha regla (art. 3 ley 11.653) obedece a motivaciones de carácter económico que se objetivizan en la aspiración de obtener una mayor inmediatez del Juez, acercando la justicia al justiciable, logrando en razón de la vecindad en que desarrolla sus funciones, un mayor rendimiento por parte del órgano jurisdiccional y una correlativa disminución en el costo del proceso, se entiende que la norma vela amparando al justiciable para acceder en procura de justicia.

- Se debe tener en cuenta el carácter de "sujeto de preferente tutela" del trabajador como lo ha dicho la CSJN ("Vizzoti Carlos A. c. Amsa SA" s 14/9/2004) como el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Carta Magna, que se proyectan también a las normas procesales, y muy especialmente deben ser tenidos en cuenta para la concreción de la garantía de acceso a la justicia, por lo que estimo que en el caso que nos ocupa se debe adoptar un criterio amplio, lo que importa la posibilidad de este Tribunal de entender, como un caso de excepción en la presente causa.
- Considerando que del domicilio denunciado por la actora para cualquiera de las opciones previstas por el art. 3 de la ley 11.653 resultaría la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad autónoma de Buenos Aires, y no resultando competente este tribunal para entender en las presentes actuaciones correspondería disponer el archivo de los mismas, en virtud de lo dispuesto por el art. 352 inc. 1° del C.P.C.C.
- Entendiendo que ello así en el presente caso, generaría un juicio de constitucionalidad normativa respecto a la competencia territorial y que la normativa vigente dada la particular circunstancia de la causa produciría un resultado disvalioso, y adoptando un excesivo rigorismo formal de las normas vulneraría el derecho del actor de acceso a la justicia, dejando sin justicia al justiciable, desamparado al accionante de acudir ante un Juez en procura de hacer valer sus derechos, toda vez que en materia de competencia la cuestión aún se encuentra endeble y resulta de constante debate, este Tribunal a manera de excepción deciden entender en la presente causa. Máxime considerando que en la ciudad autónoma de Buenos Aires en situaciones análogas al caso de marras ya se han expedido en cuánto a la cuestión de competencia y el actor no estaría habilitado para litigar en esa jurisdicción.



- "El exceso ritual, se opone a la equidad y a la Justicia que en el caso concreto el derecho está llamado a consagrar, para constituirse en algo huero en mero remedo de tal". (SCBA LP L 67164 S 19/03/2003 Juez Pettigiani (MA), Carátula "Bustamante, María Cristina c/F.E. Martín SA s/Accidente de trabajo"; Magistrados Votantes: Salas-De Lázzari-Pettigiani-Hitters-Negri-Soria).
- El concepto de equidad se encuentra desarrollado en el pensamiento aristotélico: es la justicia de la ley general, corregida para su aplicación a los cosas concretos; de esa manera, ante un caso que "queda fuera de la formulación universal, entonces está bien, allí donde no alcanza el legislador y yerra al simplificar, corregir la omisión, con aquello que el legislador mismo habría dicho si hubiera estado allí y habría hecho constar en la ley si hubiera sabido." (Aristóteles, "Ética a Nicómaco", 1137, 1138, trad. J. Marías y M. Araujo). SCBA LP L 76864 S 13/04/2005 Juez de Lazzari (MA), Carátula: Obredor, Adrián Marcelo y otro c/Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires s/Accidente de trabajo, Magistrados Votantes: DeLázzari-Negri-Soria_Roncoroni-Petigiani_Hitters-Kogan).
- El exceso de ritualidad, el formalismo sin sentido y la reverencia irreflexiva hacia las reglas, significa desconocer que entre las tareas más altas que han sido confiadas a un magistrado (cualquiera sea el fuero en que se desempeñe) está la de juzgar con equidad, es decir, la de verificar que la aplicación de la ley al caso no consagre un despropósito contrario a lo querido por derecho (SCBA LP L 106363 S 15/07/2015 Juez de Lázzari (OP). Carátula "Mourlas, Azucena Lujan y otras conra Dufur, Laura Flora. Indemnización por despido, etc", Magistrados Votantes: De Lázzari-Pettigiani-Hitters-Genoud, Tribunal de Origen: TT000AZ).
- Por todo lo expuesto, y con carácter excepcional teniendo en consideración las particulares circunstancias de autos, estimo hacer lugar a lo peticionado por la parte actora, y considero la aptitud jurisdiccional de este tribunal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones (art. 12 ley 11.653, art. 11 LCT).

- POR ELLO:
- EL TRIBUNAL DEL TRABAJO NRO. 3 DE LANÚS
- RESUELVE:

- 1°) DECLARAR con carácter excepcional teniendo en consideración las particulares circunstancias de autos, la aptitud jurisdiccional de este tribunal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones (art. 12 ley 11.653, art. 11 LCT).
- 2°) Habiéndose dado cumplimiento con la instancia previa obligatoria dispuesta por la ley 27.348 (Ley 14.997), en atención a la entrada en vigencia del art. 2 inc. j de la ley 15.057 (5/12/2018), la fecha de inicio de la presente acción y visto lo manifestado en el acápite II.- OBJETO y IV.- CUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTO ANTE COMISIONES MEDICAS -APELACIONES Y AGRAVIOS, INTIMASE a la actora para que dentro del quinto día de notificada efectúe las manifestaciones que estime pertinentes y en el caso adecue el objeto de su pretensión a lo allí establecido. (art. 12 ley 11.653, art. 2 inc "j" y 103 ley 15.057).
- 3°) SIN COSTAS, atento la naturaleza interpretativa de la cuestión en análisis (art. 19 ley 11.653, art. 68 CPCC).
- 4°) Regístrese. NOTIFÍQUESE.-

Si TT considera que no ha agotado vía/o no se ha acreditado dicha circunstancia:

- **SI SE CONSIDERA QUE NO HA AGOTADO VIA LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.** Por presentado a y por constituido el domicilio-
- 1. Intímase a la parte actora para que dentro del quinto día de notificada acompañe a autos instrumentos o constancias que acrediten: a) el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional; b) el silencio de la Administración, bajo apercibimiento de evaluar su conducta procesal resolviendo sin más con las constancias de autos . (art. 2 inc. j, Ley 15.057; art. 12 y 27 de la ley 11.653).-
- **Si considera que ha agotado la instancia/ ha habido silencio de la Administración: ordenará traslado.-**

- CUANDO HA AGOTADO VIA ADMINISTRATIVA PERO VIENE "EN APELACION" LUEGO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ART. 2 INC J LEY 15.057 Y NO DICE NADA SI OPTA O ADECUA
- Habiéndose dado cumplimiento con la instancia previa obligatoria dispuesta por la ley 27.348 (Ley 14.997), y en atención a la entrada en vigencia del art. 2 inc. j de la ley 15.057 (5/12/2018) y la fecha de inicio de la presente acción y visto lo manifestado en el acápite, intimase a la actora para que dentro del quinto día de notificada efectúe las manifestaciones que estime pertinentes y en el caso adecue el objeto de su pretensión a lo allí establecido. (art. 12 ley 11.653, art. 2 inc "j" y 103 ley 15.057). NOTIFÍQUESE.-_

SRT. 298/2017: ART.1 , 4to. Párrafo Enfermedades no Listadas

- Trámite de enfermedades no listadas.
- Requisitos....."presentar petición fundada". *Se entenderá por tal aquella presentación que contenga diagnóstico, argumentación y constancias sobre la patología denunciada y la exposición a los agentes de riesgo presentes en el trabajo respectivo, con exclusión de la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. Las constancias a presentar podrán ser estudios complementarios sobre el diagnóstico de la enfermedad denunciada y/o descripción de los agentes de riesgo a que estuvo expuesto el trabajador.---*
- *Requiere gastos...¿Obstaculo económico ? ¿Gastos? Vs. Beneficio de Gratuidad art. 20 LCT.-*
- *TT3- LA 12.368. Marín Barrios d. C/ Provincia ART SA. s/ enf.prof. (Sent. Interloc. 8/4/20).-*

¡ MUCHAS GRACIAS!